

**Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículos 1, 7,8 Y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.**

**EXPEDIENTE LABORAL: 296/2009-B**

**VS**

**MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN TLAXCALA Y/O H. AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.**

Acuerdo correspondiente a la sesión extraordinaria de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios y Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos, quien autoriza y da fe. Doy fe.

**V I S T O** el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentran pendiente de dar cumplimiento a la ejecutoria de **AMPARO DIRECTO NUMERO D-947/2017 EXPEDIENTE AUXILIAR D-835/2017** emitida por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN**, mediante la cual concede el **AMPARO Y PROTECCIÓN** de la Justicia Federal al Quejoso **AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA**; el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado debidamente integrado en sesión ordinaria de Pleno, **deja insubsistente el Laudo dictado en autos de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**; y, procede a dictar el presente Laudo al tenor de los siguientes:

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.** Por escrito que data del veintisiete de octubre de dos mil nueve, presentado en la Oficialía de Partes de éste Tribunal del Trabajo en la misma fecha, -----, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra del Municipio de Chiautempan Tlaxcala y/o H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, así como, en contra de “Quien o quienes resulten responsables de la relación de trabajo (sic)”.

**SEGUNDO.** A través del auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve (fojas 5 y 6), este Órgano Colegiado se declaró competente para conocer y resolver el juicio ordinario laboral promovido por -----; por tal motivo, ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número de expediente laboral 296/2009-B, asimismo, señaló día y hora, para la celebración de la audiencia laboral de **CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN** en la cual, compareció únicamente la actora en mención, en consecuencia, se declaró fracasada la audiencia conciliatoria en mención (foja11), ordenándose con el procedimiento en su fase arbitral. El día dieciséis de marzo de dos mil diez, tuvo verificativo la audiencia de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en la cual, la actora, a través de su apoderado legal, modifico y aclaro su escrito inicial, en consecuencia, a efecto de que el demandado estuviera en posibilidades de dar contestación integra al mismo, la audiencia en mención fue diferida (foja 13). Luego, fue reanudada el día uno de julio de la anualidad señalada, compareciendo a la misma la actora y el ente público enjuiciado, quien, a través de su apoderado legal dio contestación al curso de demanda a través de un escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, asimismo, con fundamento en lo establecido por los artículos 107 y 108 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, interpuso incidente de previo y especial pronunciamiento de competencia, el cual, fue admitido a trámite, dándosele vista a los comparecientes (foja de la 23 a la 43). Mediante resolución interlocutoria que data del treinta de junio de dos mil once, fue declarado improcedente el incidente interpuesto por el Ayuntamiento demandado (foja de la 49 a la 53), ordenándose la continuación del procedimiento en lo principal. Situación que aconteció el día trece de octubre de dos mil once, fecha en la cual, las partes con excepción del demandado “Quien o quienes resulten responsables de la relación de trabajo (sic)”, comparecieron antes este Tribunal de Conciliación y Arbitraje a con motivo de la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en la

cual, el apoderado legal de la parte actora, en vía de réplica, interpuso incidente de falta de personalidad, en contra del profesionista que se ostentó como apoderado legal de la entidad demandada, incidente que fue admitido a trámite, señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia incidental de mérito. A través de la resolución interlocutoria que data del veinticinco de octubre de dos mil doce (fojas 82 a la 90), fue resuelto el incidente en mención, declarándose procedente y ordenando la continuación del procedimiento en lo principal. El día veinte de agosto de dos mil trece, se llevó a cabo la reanudación del procedimiento en lo principal, teniendo verificativo la audiencia de la que hemos venido hablando, en la cual, el Municipio de Chiautempan Tlaxcala y/o H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala en vía de contrarréplica, interpuso incidente de acumulación, admitiéndose a trámite y señalando día y hora para la substanciación del mismo; resolviéndose a través de la resolución interlocutoria que data del cinco de septiembre de dos mil trece (fojas que van de la 98 a la 104), siendo declarado improcedente y ordenándose de nueva cuenta la reanudación de la etapa procesal de referencia. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, fue desahogada en su totalidad la audiencia señalada en líneas anteriores, día en el cual, la parte actora y el demandado, comparecieron a ofertar los medios de convicción que estimaron pertinentes, de igual forma, objetaron los de su contraria, reservándose este Tribunal el derecho de emitir el acuerdo correspondiente. Mediante auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, este Órgano Colegiado de Justicia Laboral, proveyó lo conducente respecto a los medios de convicción ofertados por las partes, señalando día y hora para el desahogo de los mismos y declarando pro desahogados aquellos que en virtud de su propia y especial naturaleza así lo permitieran. Una vez que no existieron pruebas pendientes por desahogar por proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se concedió a las partes el término genérico de tres días para el efecto de formularan sus **ALEGATOS**, situación que, ninguna de las partes cumplimento. En consecuencia, este Órgano Colegiado ordenó traer los autos a la vista para que se dictara el laudo correspondiente.

**TERCERO.** Con fecha uno de junio de dos mil diecisiete, éste Tribunal del Trabajo, emitió el Laudo correspondiente, en el cual, totalmente se resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por -----, contra el **MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN TLAXCALA Y/O H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.** **SEGUNDO.-** La parte actora acreditó su acción, en tanto el **MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN TLAXCALA Y/O H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA**, no opuse excepciones ni defensas, resultando responsable de la relación laboral. **TERCERO.-** Se **CONDENA** al **MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN TLAXCALA Y/O H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA** a **INDEMNIZAR** a la actora -----, así como a pagar a la misma los **SALARIOS CAÍDOS**, esto, en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** del presente Laudo. **CUARTO.-** Se **CONDENA** al **MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN TLAXCALA Y/O H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA** a pagar a la actora ----- las prestaciones consistentes en: **AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y HORAS EXTRAS**, esto, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** del presente Laudo. **QUINTO.-** Se **ABSUELVE** al **MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN TLAXCALA Y/O H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA** de pagar a ----- las prestaciones consistentes en **BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, CANASTA BASICA, DIA DEL EMPLEADO MUNICIPAL, DIA DE CUMPLEAÑOS Y EL RECONOCIMIENTO COMO TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO TODO LO QUE DURE EL PRESENTE JUICIO HASTA SU TOTAL Y DEFINITIVA CONCLUSIÓN.** Lo anterior en términos del considerando **SEXTO** del presente Laudo. **SEXTO.-** Una vez que este Laudo cause ejecutoria, se le concede el término de setenta y dos horas al **MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN TLAXCALA Y/O H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA**, para el cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo, las cuales ascienden a la cantidad total de **\$867,074.65 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 65/100 M.N).** **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES** en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y, en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido.”

**CUARTO.** Inconforme con lo determinado por ésta Autoridad Laboral, el Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, promovió Juicio de Amparo Directo, el cual, fue radicado con el número D-947/2017 de los del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, expediente auxiliar D-835/2017 mismo que fue resuelto en la sesión celebrada el día treinta de noviembre de la anualidad próxima pasada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región; y, del cual se extracta lo siguiente:

“**OCTAVO.** Los efectos del amparo que se concede son par que: 1) Deje insubsistente el laudo de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro de los autos del expediente 296/2009-B; 2) Reitere todo aquello que no es materia de concesión, esto es, lo referente al despido, la condena decretada en contra del Ayuntamiento demandado por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo

*y horas extras que no le fueron cubiertas a la actora; 3) Analice, siguiendo los lineamientos dados en esta ejecutoria sobre la procedencia de pago de indemnización constitucional y salarios caídos, para lo cual, deberá examinar de oficio lo narrado en el ocurso inicial de la parte actora, valorará las pruebas que ésta ofreció en el juicio, para determinar las naturaleza de las funciones que desempeñó al servicio del ayuntamiento demandado y, con libertad de jurisdicción establezca si se trata de una trabajadora de confianza o no; y, se pronuncie en torno a las prestaciones que se hicieron depender de su despido...”*

**QUINTO.** A efecto de dar cabal cumplimiento a lo determinado por la Autoridad Federal del Conocimiento, éste Tribunal del Trabajo, mediante auto de fecha cinco de enero de la anualidad en curso (foja 253) requirió a la parte actora, para el efecto de que mediante escrito, precisar las funciones que desempeñaba en el cargo de auxiliar administrativo adscrita a la dirección de cultura municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.

Luego, el día doce del mes y año que transcurre, se recibió un escrito signado por la actora (foja 235 y 236), a través del cual, daba cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido por éste Tribunal del Trabajo; consecuentemente, por proveído de fecha dieciséis de enero de éste año (foja 266), se ordenó correr traslado con el escrito de la actora a la parte demanda; señalándose de igual forma las once horas del diecinueve de enero de la presente anualidad, para el efecto de que las partes comparecieran ante éste Tribunal a manifestar lo que a su interés conviniera y ofertar las pruebas que estimaran pertinentes, únicamente respecto a las funciones desempeñadas por la actora.

Finalmente, en la fecha aludida en el párrafo anterior, tuvo verificativo la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas relacionadas con las funciones de la actora; sin que a la misma compareciera alguna de las partes, por tanto, se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en autos, ordenándose turnar los presentes autos al proyectista en turno, para el efecto de que diera cumplimiento a lo determinado por la Autoridad Federal del conocimiento.

**SEXTO.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en aras de dar cumplimiento a la ejecutoria

de Amparo Directo pronunciada dentro de los autos del juicio de garantías 947/2017, emitió el Laudo correspondiente, en el cual, tomando en consideración lo ordenado por la Autoridad Federal del conocimiento, y, las diligencias desahogadas, determinó toralmente lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por -----, contra el **MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN TLAXCALA Y/O H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA. SEGUNDO.-** La parte actora acreditó su acción, en tanto el **MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN TLAXCALA Y/O H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA**, no opuse excepciones ni defensas, resultando responsable de la relación laboral. **TERCERO.-** Se **CONDENA** al **MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN TLAXCALA Y/O H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA** a **INDEMNIZAR** a la actora -----, así como a pagar a la misma los **SALARIOS CAÍDOS**, esto, en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** del presente Laudo. **CUARTO.-** Se **CONDENA** al **MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN TLAXCALA Y/O H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA** a pagar a la actora ----- las prestaciones consistentes en: **AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y HORAS EXTRAS**, esto, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** del presente Laudo. **QUINTO.-** Se **ABSUELVE** al **MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN TLAXCALA Y/O H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA** de pagar a ----- las prestaciones consistentes en **BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, CANASTA BASICA, DIA DEL EMPLEADO MUNICIPAL, DIA DE CUMPLEAÑOS Y EL RECONOCIMIENTO COMO TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO TODO LO QUE DURE EL PRESENTE JUICIO HASTA SU TOTAL Y DEFINITIVA CONCLUSIÓN**. Lo anterior en términos del considerando **SEXTO** del presente Laudo. **SEXTO.-** Una vez que este Laudo cause ejecutoria, se le concede el término de setenta y dos horas al **MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN TLAXCALA Y/O H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA**, para el cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo, las cuales ascienden a la cantidad total de **\$867,074.65 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 65/100 M.N)”**

**SÈPTIMO.** Con el Laudo en mención se informó a la Autoridad Federal, esto, para el efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la misma; sin embargo, el día ocho de marzo de la anualidad que transcurre, fue recepcionado en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número 2002/2019, fechado el día siete del mes y año mencionado, por virtud del cual, la Autoridad Federal del conocimiento proveyó toralmente lo que enseguida se transcribe:

*“No obstante que en el fallo protector se puntualizó que la responsable, a fin de determinar lo conducente sobre la procedencia de pago de indemnización constitucional y salarios caídos, debería examinar de oficio lo narrado en el recurso inicial de la parte actor, en auto de cinco de enero de dos mil dieciocho, requirió a la parte actora para que dentro del término de tres días precisar las funciones que desarrollo en el cargo de auxiliar administrativo adscrita a la Dirección de Cultura Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala (foja 157). Con motivo de ese requerimiento, la enjuiciante presentó escrito el doce de enero de dos mil dieciocho, en el cual manifestó que sus actividades consistían en (foja 173): (...). Luego, la Junta responsable, con base en lo anteriormente manifestado por la actora, determinó que ésta demostró haber ocupado el puesto de auxiliar administrativo, sin que pueda considerarse que desempeñó funciones de las catalogadas como servidor público de confianza, por lo tanto, goza de estabilidad en el empleo (foja 189). Lo anterior denota que la responsable incurrió en excesos al pretender dar cumplimiento al fallo protector, pues en la ejecutoria (sic) de amparo no se estableció que debía requerir a la trabajadora para que manifestara las funciones que realizó en el cargo de auxiliar administrativo adscrita a la Dirección de Cultura Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala; sino que, para establecer cuál fue la categoría de su cargo, debía partir de los hechos planteados en el escrito inicial, su aclaración, debiendo tomar en cuenta las pruebas ofrecidas en el juicio laboral. De ahí que la responsable deberá de prescindir de las consideraciones donde, partiendo de las manifestaciones expuestas por el accionante en su escrito presentado el doce de enero de dos mil dieciocho, concluyó que no tiene el carácter de servidor público de confianza. Consecuentemente, no ha dado cumplimiento a la ejecutoria en este juicio de garantías. Por tanto, con fundamento en los artículos 192 y 196 de la Ley de Amparo, se requiere a la responsable para que, deje insubsistente el laudo de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, y dicte otro en el que dé cumplimiento al fallo protector.”*

Por tanto, en cumplimiento a lo determinado por la Autoridad Federal, **se deja insubsistente el laudo pronunciado el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, y en este acto se dicta nuevo laudo al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado “B” fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1, 95 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**SEGUNDO.** La parte actora en su escrito inicial de demanda y modificación a la misma solicitó el pago de siguientes prestaciones:

*“...I. EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. II. EL PAGO DE SALARIOS CAIDOS. III. Reconocimiento como tiempo efectivamente laborado todo lo que dure el presente juicio hasta su total y definitiva conclusión. IV. EL PAGO DE VACACIONES.- V. EL PAGO DE PRIMA VACACIONAL.- VI. EL PAGO DE HORAS EXTRAS o JORNADA EXTRAORDINARIA DE TRABAJO. VII. EL PAGO DE AGUINALDO. VIII. EL PAGO DE BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD. IX. EL PAGO DE CANASTA BASICA. X. EL PAGO DEL DÍA DEL EMPLEADOS MUNICIPAL. XI. El pago de día de cumpleaños...”*

----- basó el reclamo de las prestaciones señaladas en los párrafos que anteceden en la siguiente narrativa de hechos:

“...1. Con fecha quince de enero de dos mil ocho comencé a prestar mis servicios al MUNICIPIO DE DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA Y/O H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA (sic), ya que a partir de esa fecha y hasta el primero de mayo de dos mil nueve, dicha demandada me obligó a firmar contratos, cada uno por el término de un mes, mismos que fueron firmados de manera sucesiva es ininterrumpida y a partir del primero de julio de dos mil nueve fui contratada por tiempo indeterminado y con el carácter de definitivo, ya que a partir de esa fecha no firmé contrato alguno, durante la relación laboral se me asignó el puesto de Auxiliar Administrativo en la Dirección de Cultura Municipal de Chiautempán, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las nueve a las dieciséis horas hasta el día veintisiete de febrero de dos mil nueve, y a partir del dos de marzo de dos mil nueve comencé a laborar de las nueve a las quince horas y de las dieciocho a las veinte horas, con un sueldo quincenal de \$2,606.10 (Dos mil seiscientos seis pesos 10/100 M.N) con un salario diario de \$173.74 (ciento setenta y tres pesos 74/100 M.N), siendo mi jefe inmediato y estando subordinada a las órdenes de la Lic. -----, 2. Durante mi relación laboral con los demandados la jornada de trabajo con la que laboré, es la siguiente: a partir del quince de enero de dos mil ocho al veintisiete de febrero de dos mil nueve, fue de nueve a dieciséis horas de lunes a viernes de cada semana. Sin embargo a partir del dos de marzo de dos mil nueve en que laboré de las nueve a las quince horas, reanudando mis labores a las dieciocho horas hasta las veinte horas, de lunes a viernes, teniendo como días de descanso los sábados, por tanto la jornada ordinaria de siete horas comenzaba a las nueve horas y terminaba a las diecinueve horas, comenzando la jornada extraordinaria a esa misma hora y terminaba a las veinte horas, de lunes a viernes, dando un total de seis horas extras por semana, mismas que la hoy demandada no pagó a la suscrita. 3. Cabe señalar que durante el año dos mil ocho y dos mil nueve, laboré los dos periodos vacacionales de cada año, sin que se me haya pagado alguna prestación extraordinaria por haberlos laborado, es por ello que reclamo el pago de dichos periodos vacacionales así como de los que transcurran durante la tramitación del presente juicio hasta su total conclusión. Además que no me fue pagado la prima vacacional correspondiente a cada periodo de los años dos mil ocho y dos mil

nueve, además pido el pago de las que se generen con la tramitación del presente juicio. 4. Cabe hacer mención que durante mi relación laboral con mis demandados únicamente tenía como prestaciones el pago de mi sueldo. Por ende nunca tuve servicios de seguridad social, servicios sociales ni mucho menos las extralegales que tiene pactadas con el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados “ 7 de mayo”. 5. Así mismo (sic) tengo a bien precisar que durante mi relación laboral con mis demandados nunca me pagaron el aguinaldo por cada año de servicios prestado, por lo cual los hoyo demandados me adeudan el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil ocho y dos mil nueve, amén de que reclamo los que se generen con la tramitación del presente juicio hasta su definitiva conclusión. 6. El día veinticinco de agosto de dos mil nueve, siendo las veinte horas del pre aludido día, la suscrita me encontraba concluyendo las actividades que como auxiliar administrativo me fueron asignadas en la oficina de la Dirección de Cultura Municipal de Chiautempan, oficina con domicilio oficial ubicado en Palacio Municipal S/N, Chiautempan, Tlaxcala, presidencia municipal que se encuentra entre calle hidalgo sur s/n esquina con Bernardo Picazo, Chiautempan, Centro, Tlaxcala, encontrándose diversas personas en dicho lugar, ya que estaban esperando entrevistarse con la Lic. -----, titular de la Dirección de Cultura Municipal, quien al salir de su privado, al verme, me dijo “Oye licenciada, me da mucha pena decirte que hoy es tu último día de trabajo, lo siento mucho, pero es una indicación del Señor Presidente y del Secretario del Ayuntamiento, porque hubo recorte de personal y lamentablemente te toco a ti, por lo que estas despedida a partir de este momento, ya no te presentes el lunes a trabajar y puedes cobrar tu quincena sin problema alguno. Ante tal situación, la suscrita le pregunté a dicha directora, si me pagarían mi liquidación, por lo que me contestó que no, porque no había recursos económicos para pagarme, que el señor presidente tiene prioridad en que se ejecuten obras no en pagar liquidaciones...”

De igual forma, se extractan las modificaciones realizadas al escrito inicial en audiencia que data del dieciséis de marzo de dos mil diez (visibles a en la foja 13).

“...procedo a modificarla y aclarar por lo que respecta al inciso B) visible en la primera foja del escrito de referencia aclaró que la actividad que desarrollo mi mandante fue auxiliar administrativo adscrita a la dirección de cultura dependiente de la demandada municipio de Chiautempan, Tlaxcala y/o h. ayuntamiento del municipio de Chiautempan, Tlaxcala, no así el de Coordinadora administrativa de la Secretaría del municipio de Chiautempan, Tlaxcala, auxiliar jurídico y encargada de la dirección jurídica de la persona moral demandada, por lo que no debe considerarse los cargos antes señalados en virtud de que como lo señaló mi poderdante en el hecho número uno del cargo desempeñado fue única y exclusivamente dentro de la dirección de cultura de la demandada moral, además procedo a aclarar la fracción VI del capítulo de prestaciones, referente al pago de horas extras o jornada extraordinaria de trabajo, ya que erróneamente se señaló que mi mandante trabajo a partir del dos de marzo de dos mil nueve al veintiocho de octubre del mismo año, al respecto aclaró que no es al 28 de octubre del año que transcurre si no que es hasta el día 28 de agosto de dos mil nueve en que se reclama la prestación de referencia ...Además por lo que respecta al hecho número 1 de la demanda inicial procedo a agregar que el horario de labores de mi mandante a partir del dos de marzo de dos mil nueve hasta la fecha del despido fue

de lunes a viernes con el horario de las nueve a las quince horas y de las dieciocho a las veinte horas, dejando intocado lo narrado en el punto de hechos que nos ocupa...”

Ahora bien, respecto al escrito de contestación exhibido por el Municipio de Chiautempan Tlaxcala y/o H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, resulta conveniente precisar lo siguiente. Si bien es cierto, en audiencia de fecha uno de julio de dos mil diez, fue exhibido ante este Tribunal del Trabajo el escrito contestatorio del ente público en mención, cierto también es que, dicho escrito fue exhibido por el licenciado -----, profesionista que, conforme a lo determinado por esta Autoridad del Trabajo en la resolución interlocutoria que data del veinticinco de octubre de dos mil doce, carece de personalidad para representar y defender los derechos de la patronal enjuiciada, tal y como se estableció en la resolución aludida, en la cual, en su considerando cuarto, consta lo siguiente:

*“... Alega el apoderado legal de ----- que el Licenciado ----- pretendió acreditar su personalidad como apoderado legal del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan Tlaxcala, el cual carece de representación alguna, toda vez que como es de explorado derecho, el Síndico del Ayuntamiento carece de facultades para delegar la representación legal del Ayuntamiento, asimismo, el Síndico Municipal únicamente tiene la representación legal del Ayuntamiento, pero la Ley no lo faculta para delegar dicha representación, situación que ocurre en el presente juicio, ya que según las documentales exhibidas por el apoderado de la demandada moral exhibió el oficio DJ-587/05/03/10, suscrito y signado por el c. ----- en su carácter de Síndico Municipal de Chiautempan, del cual se desprende que dicho Síndico le otorga poder al Licenciado ----- para representar al Ayuntamiento demandado, y en virtud que de las constancias exhibidas no se demostró que se le hay otorgado las facultades al síndico de delegar su representación como lo pretendió hacer creer, ya que si bien es cierto que el síndico municipal representa a esta persona moral también lo es que en un precepto establece que dicha representación la podrá delegar a terceras personas siempre y cuando exista el consentimiento expreso del organismo colegiado llamado ayuntamiento municipal a través de su cabildo por tal motivo y al no haber acreditado dentro de los autos la facultad del síndico municipal para delegar dicha representación, es claro que el que dio contestación a la demanda carece de representación legal y falta de personalidad para ser, toda vez que no acredita que esa facultad se le haya otorgado por el ayuntamiento demandado, en consecuencia y del análisis del artículo 99 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se desprende que el síndico, no tiene facultades para otorgar poderes a terceros para que representen al ayuntamiento...”*

Luego, lo determinado por este Órgano Colegiado de Justicia Laboral en la

resolución interlocutoria aludida, genera la consecuencia jurídica de tener por no contestada la demanda, situación que, analizada al tenor del diverso 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, nos permite concluir que, en el caso que nos ocupa se tiene al Municipio de Chiautempan Tlaxcala y/o H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala contestando el escrito inicial en sentido afirmativo.

**TERCERO. RELACION LABORAL.** Iniciando con el presente análisis, es importante señalar que, si bien es cierto, en el presente caso, el demandado Municipio de Chiautempan Tlaxcala y/o H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, no contravirtió ninguno de los hechos plasmados en el escrito inicial, situación que, conforme a lo establecido por los diversos 138<sup>1</sup> de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el 879<sup>2</sup> de la supletoria Ley Federal del Trabajo, deriva en tener por ciertos los hechos narrados por la accionante en su oculto, no menos cierto es que, no obstante de que en el caso que nos ocupa no existe controversia, esto no es óbice para que, en términos de lo establecido por el artículo 146<sup>3</sup> del ordenamiento legal citado en primer término, este Tribunal Laboral, a fin de dictar la presente resolución a verdad sabida y buena fe guardada, analice los presupuestos de la acción ejercitada, esto, con la finalidad de determinar la procedencia de la misma, para lo cual, resulta necesario estudiar la existencia de diversos elementos, como lo es, el referente a determinar si la actora cumplió con los requisitos establecidos en la ley para ser considerada servidora pública, y una vez hecho lo anterior, dilucidar si entre esta y el ayuntamiento enjuiciado, existió o no relación laboral. Análisis que se realiza en las subsecuentes líneas. Robustece lo anterior, la Tesis Aislada de rubro y texto:

**“ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.** Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no

<sup>1</sup> Artículo 138. Las audiencias a que se refiere el artículo anterior, constarán de dos etapas, la primera: De conciliación y mediación, apercibiendo al promovente que de no presentarse a la primera audiencia no se continuará con el procedimiento, suspendiéndose el pago de salarios vencidos y al demandado de no concurrir el día y hora indicados, se le impondrá una multa por el importe de treinta días de salario mínimo vigente a la fecha en que sucedan los hechos; y la segunda: Demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, apercibida la parte actora que de no concurrir se le tendrá por reproducido su escrito inicial de demanda y por perdido el derecho de ofrecer pruebas; y por lo que hace a la parte demandada que de no asistir, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho de ofrecer pruebas.

<sup>2</sup> Artículo 879.- La audiencia se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes.

Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda

<sup>3</sup> Artículo 146. El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas ofrecidas sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que funde su decisión.

por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquéllas, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz”<sup>4</sup>

Siguiendo con el orden de ideas establecido en los párrafos que nos anteceden, conviene al caso precisar que, el Legislador Tlaxcalteca en el artículo 1 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, estableció que, las relaciones laborales que rige el ordenamiento legal invocado, son aquellas que se establecen por una parte entre los Poderes Públicos, Municipios y/o Ayuntamientos, y por otra, los servidores públicos, que presten un servicio, personal subordinado, físico o intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por parecer en la nómina de pago; tal y como se aprecia del contenido literal del diverso precitado, el cual, enseguida se inserta:

**“ARTÍCULO 1.** Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico o intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago.

Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los servidores públicos que lo sean por elección popular, y los de confianza, así como los servidores públicos de las empresas paraestatales, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y el personal que integran los cuerpos de seguridad municipal, estatal y de la policía ministerial”

De una correcta interpretación gramatical a lo preceptuado con antelación, se puede colegir que, el ánimo del Legislador Local estribó en establecer la conjunción “o” a fin de instaurar una alternativa en los medios por los cuales un individuo puede ser considerado servidor público, entonces debe entenderse que,

---

<sup>4</sup> Novena Época Registro: 203164 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Febrero de 1996 Materia(s): Común Tesis: VI.2o.17 K Página: 376

para que exista relación laboral con un Poder Público, Municipio y/o Ayuntamiento, existen requisitos indispensables, como lo son: la prestación de un servicio personal subordinado, el cual puede ser; físico, intelectual o de ambos tipos; y, que dichos servicios sean proporcionados con motivo de la expedición de un nombramiento, o bien, por aparecer en las listas de nóminas de las entidades públicas antes enunciadas. Asimismo, es conveniente hacer referencia a los artículos 3 y 9 del cuerpo legal ya referido con antelación, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3.** Para ser servidor público de los poderes del Estado de Tlaxcala, municipios o ayuntamientos se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Mayor de dieciséis años;
- III. Observar y acreditar buena conducta;
- IV. Poseer las aptitudes, conocimientos técnicos y científicos necesarios para el desempeño de las funciones del Nombramiento, y
- V. Cumplir con el perfil laboral para el puesto o función del nombramiento respectivo”

**“ARTÍCULO 9.** Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento por escrito, expedido por el Funcionario legalmente facultado para ello, previa protesta legal del cargo conferido ante el mismo”

Con los artículos antes transcritos, se robustece el hecho de que, para ser considerado servidor público, además de que debe de existir el elemento de la subordinación, es menester la expedición del nombramiento respectivo, pues en este, se establecen las condiciones bajo las cuales, el servidor público prestará sus servicios personales subordinados a la entidad pública que funja como patrón, verbigracia, la jornada de labores, el sueldo, las prestaciones que recibirá, entre otros, tal y como lo establece expresamente el diverso número 10<sup>5</sup> de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, o por encontrarse contemplado dentro de la nómina respectiva. Se afirma lo anterior, puesto que, de la interpretación gramatical al artículo 1 del ordenamiento legal antes referido, es evidente que, el ánimo del Legislador Local estribó en establecer

<sup>5</sup> ARTÍCULO 10. Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, grado máximo de estudios y Domicilio del designado;

II. Empleo o cargo que se le confiere;

III. Lugar en donde se preste el empleo o cargo conferido

IV. Carácter del nombramiento,

V. Duración de la jornada de trabajo y los días de descanso semanales, sueldo y demás prestaciones que deberá percibir el servidor público, fecha y lugar donde se expide el nombramiento, cargo, nombre y firma autógrafa del funcionario competente que lo expide y del servidor público nombrado.

como condicionantes para prestar un servicio personal y subordinado a las entidades públicas, las antes enunciadas, es decir, el carácter de servidor pública únicamente puede ser adquirido a través de la expedición de un nombramiento o por aparecer en las listas de nómina del ente público responsable de la relación laboral.

Lo hasta aquí expuesto, pone en evidencia que, el carácter de servidor público no se obtiene con la simple subordinación existente entre el ente público y sus trabajadores, pues, a diferencia de las relaciones laborales que se rigen por el apartado "A" del artículo 123 y su ley reglamentaria, para que exista el vínculo laboral entre un individuo y una entidad pública es necesario, como ya se ha dicho, la coexistencia de diversos elementos. Para evidenciar lo antes expuesto, conviene al caso traer a colación el contenido del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, el cual, para su debido análisis enseguida se inserta:

**"ARTICULO 21.-** Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe"

Lo consagrado por el Legislador Nacional y citado por este Tribunal del Trabajo, pone en evidencia que, en las relaciones establecidas entre particulares, basta que exista subordinación para presumir la existencia de la relación de trabajo; situación que no ocurre con las relaciones establecidas entre el Estado (Poderes Públicos, Municipios y/o Ayuntamientos) y los individuos que presten a dicho ente un servicio personal y subordinado. Discrepancia que encuentra su sustento en la naturaleza sui generis del vínculo establecido entre un ente público y sus servidores públicos, puesto que, si bien es cierto el mismo es equiparable a una relación laboral, no menos cierto que, al fungir el Estado como patrón, la contratación de sus trabajadores conlleva ciertas características que contrastan con el vínculo laboral que se establece entre los particulares, por ejemplo, la inclusión en la nómina de pago, dicho acto se encuentra supeditado al presupuesto de egresos que sea destinado a cada entidad pública, municipio y/o ayuntamiento, sin que estas puedan excederse en el gasto del mismo, puesto que, el presupuesto en su totalidad, se encuentra previamente destinado a cubrir diversas necesidades específicas de los entes públicos, entre las cuales se encuentran los salarios de los servidores públicos, asimismo, dichas personas morales de derecho público, se encuentran obligadas a justificar el gasto del presupuesto que les es asignado, de ahí que,

resulte necesario figurar dentro de las listas de nómina para ser considerado servidor público.

Como se aprecia del párrafo expuesto, dicho vínculo (relación laboral) encuentra su particularidad en diversas condiciones, como lo es, el acto jurídico que le da vida, pues la expedición del nombramiento respectivo o la inclusión en la nómina de la entidad pública, otorga al individuo una determinada situación jurídica; en ese tenor, la ausencia de dichos elementos, derivan en la inexistencia de la relación laboral, puesto que, como ya se ha dicho hasta la saciedad, el nombramiento o figurar en las listas de nómina de patronal pública, son los elementos sin los cuales no es posible concebir la relación laboral.

En congruencia con lo anterior, a fin de dilucidar la existencia de la relación laboral, es necesario analizar si dentro de las constancias que integran el presente sumario laboral, se encuentra el nombramiento expedido a su favor, o, algún medio de convicción que demuestre que la accionante apareció en las listas de nómina del Ayuntamiento enjuiciado, pues como ya se dijo, no obstante que en el presente sumario laboral, dada la falta de contestación del demandado y del tercer interesado, no existe controversia, esto, no es óbice para que este Tribunal Laboral con el propósito de emitir su resolución a verdad sabida y buena fe guardada analice si la actora acredita los elementos de procedencia de su acción. En ese sentido, lo procedente resulta ser analizar los medios de convicción ofertados por ----- a efecto de determinar si a través de estos acredita los elementos de procedencia de su acción.

Siguiendo con lo expuesto, conviene al caso citar que, a través del proveído que data del dieciocho de noviembre de dos mil quince, a la parte actora le fueron admitidos los medios de convicción que enseguida se mencionan y se analizan.

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio sin número, dirigido a la actora, fechado el veintiocho de agosto de dos mil nueve, suscrito y firmado por la licenciada -----, prueba documental que obra a fojas 114 de los presentes autos, misma que, no fue objetada por el Ayuntamiento enjuiciado, y de la cual se extracta lo siguiente:

*“...Por medio del presente escrito, le informo que por instrucciones del presidente Constitucional del H. Ayuntamiento Ciudadano -----*

----- y del Secretario del Ayuntamiento el Lic. -----, se le hace de su conocimiento que a partir de esta fecha se le agradece el servicio prestado a esta dirección de cultura, toda vez que ya no es necesario que presente a laborar a esta oficina...”

Lo transcrito, beneficia los intereses de la parte actora, toda vez que, si bien es cierto la documental en cita no es un nombramiento o recibo de nómina, cierto también es que, de la lectura a su contenido integral, se obtienen diversos elementos que presumen la existencia de la relación laboral. Siendo importante resaltar que, dicha documental, no fue objetada por la entidad pública enjuiciada, motivo por el cual, debe de concedérsele alcance probatorio para lo que aquí se analiza.

Asimismo, -----, ofreció como medio de convicción la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, siendo importante señalar que, la misma consiste en la valoración que realice la autoridad del conocimiento de todas y cada una de las constancias que integran el sumario laboral formado con motivo del conflicto laboral. En ese tenor, no puede pasar desapercibido para este Tribunal el contenido del Acta de fecha doce de enero de la anualidad próxima pasada, elaborada por la Fedataria Pública de la adscripción con motivo del desahogo de la prueba de inspección ofertada por el Municipio de Chiautempan Tlaxcala y/o H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, de la cual, resulta ser relevante para lo que aquí se analiza, lo siguiente:

“...ACTO SEGUIDO, ESTA AUTORIDAD ACTUANTE DA FE DE TENER A LA VISTA LOS DOCUMENTOS QUE DESCRIBO A CONTINUACIÓN: SIENDO ESTOS TREINTA Y SEIS RECIBOS DE NÓMINA A NOMBRE DEL ACTOR MA. DEL -----, DEL PERIODO COMPRENDIDO DE LA PRIMERA QUINCENA DE DOS MIL OCHO A LA SEGUNDA DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, DANDO FE QUE EN CADA UNA DE LAS NÓMINAS APARECE AL RUBRO LA LEYENDA MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA, NOMBRE: ----  
-----, PUESTO SUBDIRECTORA, CATEGORIA, CONFIANZA Y CON LOS RUBROS DE PERCEPCIONES, DEDUCCIONES NETO PAGADO Y FIRMA, Y EN CADA UNA DE ELLAS APARACE UNA FIRMA DE APARENTE CONFORMIDAD...”

Lo extractado del **ACTA DE DILIGENCIA**, evidentemente beneficia los intereses de -----, toda vez que, la Actuaría de este Órgano Colegiado, a través de sus sentidos, dio de fe de que, el nombre de la actora en cita aparecía en los recibos de nómina que le fueron puestos a la vista, situación que se encuentra en armonía con el contenido del artículo 1 de la Ley

Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual, sirve en el presente considerando como premisa principal a seguir, para efectos de dilucidar la existencia de la relación laboral.

Asimismo, resultan relevantes para el presente estudio, las constancias que obran a fojas que van de la 120 a la 149, consistente en quince copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento enjuiciado, correspondientes a los **CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO** exhibidos por el Municipio de Chiautempan Tlaxcala y/o H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, admitidos a trámite por esta Autoridad del Trabajo a través del multireferido auto admisorio de pruebas, y en los cuales consta lo siguiente:

*“...CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE ----- A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA “EL SERVIDOR PÚBLICO” Y POR LA OTRA EL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA, REPRESENTADO POR LOS C.C ----- EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CHIAUTEMPAN Y ----- EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN, EN LO SUCESIVO “EL MUNICIPIO”, A AMBOS COMO “LAS PARTES” MISMO QUE CELEBRAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CLAUSULAS...”*

Las constancias descritas, favorecen los intereses de la actora, pues, no obstante que los mismos no tienen el carácter de nombramiento, de la simple lectura a su contenido, se evidencia la existencia de la relación laboral entre ----- y el Municipio de Chiautempan Tlaxcala y/o H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

Finalmente, por cuanto hace a **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, es importante señalar que, por cuanto hace a la primera, la misma, consiste en el análisis de la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, y por cuanto hace a la segunda, deriva de las mismas pruebas que obran en autos, partiendo de esta premisa, se colige que el medio de convicción en análisis de igual forma beneficia los intereses de ----- pues la prueba documental ofrecida por la misma y la instrumental publica de actuaciones, crean la presunción de la existencia de la relación de trabajo.

En suma, una vez que han sido analizados los medios de convicción ofertados por la parte actora, debe establecerse que la misma cumplió con el débito procesal de acreditar el presupuesto de la acción consistente en la existencia de la relación laboral; conclusión que se obtiene de las presunciones generadas del debido análisis a la prueba documental ofrecida por la parte actora consistente en el oficio sin número de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve y las copias certificadas ofertadas por el Ayuntamiento enjuiciado, referentes a los contratos individuales de trabajo; presunciones legales a las que se les debe sumar el resultado de la prueba de inspección ofertada por el ente público enjuiciada, en la cual, la Actuaría de este Tribunal del Trabajo, dio fe de que, en las nóminas que le fueron puestas a la vista, se encontraba el nombre de la actora, cumplimentándose así, lo dispuesto en el aludido artículo 1 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, siendo la consecuencia legal establecer que, **ENTRE ----- Y EL -----**  
**----- EXISTIÓ RELACIÓN LABORAL.**

Ahora por lo que se refiere al demandado Quien o quienes resulten responsables de la relación de trabajo (sic), debido a que este es un patrón indeterminado, al cual este Tribunal de justicia laboral no puede sancionar por ser un sujeto abstracto, esto para no traer como consecuencia pronunciar un laudo sin mencionar en contra de quien se emite, situación jurídica inadmisibles, por lo que se debe absolver a dicho demandado también de las prestaciones reclamadas por el actor; en apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia II T. J/9, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del segundo Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Novena Época, visible en la página 1098, con epígrafe y contenido siguientes:

**“PATRÓN INDETERMINADO, NO PUEDE SER MATERIA DE CONDENA.** La posibilidad de ejercitar acciones contra una persona incierta, obedece a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de quienes desempeñen funciones subordinadas, mediante el pago de un salario, por ignorar el nombre del patrón o la denominación o razón social de trabajo. Empero, ello no implica la posibilidad de producir condena in

genere, sin expresión concreta del obligado, pues si no consta elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una asociación civil, sociedad anónima o de cualquier otra naturaleza, susceptible a tener derechos y contraer obligaciones, la Junta debe evitar pronunciar un laudo que involucre sujetos abstractos; porque sería absurdo sancionar "a quien resulte responsable", sin mencionar en contra de quién se emite el laudo”

Independientemente de lo determinado hasta éste momento, debe decirse que, tal y como se mencionó con anterioridad, no obstante la falta de contestación del ayuntamiento enjuiciado, en aras de que el presente laudo sea emitido a verdad sabida, buena fe guardada y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que definen el procedimiento laboral, es necesario que éste tribunal del trabajo examine la procedencia de la acción intentada, esto, sin soslayar que, conforme a lo establecido en el artículo 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la falta de contestación de la demanda por parte del demandado, implica tener por confesados todos los hechos expuestos por el actor en su escrito inicial; sin embargo, dicha presunción de ninguna manera genera por sí sola la procedencia de la acción, pues esta dependerá del estudio acucioso que realice la autoridad laboral del conocimiento. Sobre éste tópico la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al tenor de la siguiente Jurisprudencia y Tesis Aislada que enseguida se citan textualmente:

**“DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO.** La circunstancia de que el demandado no conteste la demanda en el período de arbitraje y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrarse la audiencia respectiva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, sólo ocasiona que esta autoridad le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas; pero no es obstáculo para que dicha Junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de la reclamación, si el demandante no demuestra la procedencia de su acción.”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Séptima Época Registro: 242660 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 205-216, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 85

**“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”<sup>7</sup>

Bajo esa óptica, es innegable centrar el presente estudio a la categoría de trabajo con la que se desempeñó la servidora pública demandante, es decir, de base, interino o por tiempo determinado, o de confianza<sup>8</sup>. Lo anterior resulta trascendental, toda vez que conforme a los artículos 1 y 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen que los servidores públicos de confianza se encuentran exceptuados de la aplicación de la legislación recién mencionada, esto es, sus derechos laborales se encuentran limitados a las medidas de protección al salario y de seguridad social, sin que sea dable otorgarle a éste tipo de servidores públicos (de confianza) la prerrogativa a gozar de estabilidad en el empleo, por ende, no se encuentran en condiciones de reclamar prestaciones principales como lo son la indemnización constitucional o la reinstalación en su centro de trabajo.

El párrafo anterior, evidencia la importancia de que éste tribunal del trabajo realice un estudio exhaustivo de la categoría de trabajo con la que se desempeñó la actora, pues como se ha dicho hasta la saciedad, independientemente de las excepciones opuestas por el ayuntamiento demandado, la función jurisdiccional de éste órgano colegido debe atender a todos y cada uno de los elementos de procedencia de la acción, como lo es en esta particular la categoría del trabajo desempeñado por la accionante. A efecto de robustecer las ideas que se han plasmado, es necesario acudir a la Jurisprudencia 2ª./J 36/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, en su rubro y texto robustece los razonamientos recién expuestos:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL)**

<sup>7</sup> Séptima Época Registro: 242926 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 151-156, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 86

<sup>8</sup> Conforme al artículo 4 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los servidores públicos se clasifican en: de base, de confianza; e, interinos o por tiempo determinado.

**APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.** El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas.”<sup>9</sup>

Una vez evidenciada la necesidad de analizar oficiosamente la categoría de trabajo que desempeño la actora, el presente análisis debe de partir de lo manifestado por la actora, quien a través de su **escrito inicial y ampliación del mismo** expuso lo siguiente:

*“...1. Con fecha quince de enero de dos mil ocho comencé a prestar mis servicios al MUNICIPIO DE DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA Y/O H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA (...) siendo mi jefe inmediato y estando subordinada a las órdenes de la Lic. ----- (...)procedo a modificarla y aclarar por lo que respecta al inciso B) visible en la primera foja del escrito de referencia aclaró que la actividad que desarrollo mi mandante fue auxiliar administrativo adscrita a la dirección de cultura dependiente de la demandada municipio de Chiautempán, Tlaxcala y/o h.*

<sup>9</sup> Novena Época Registro: 184376 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003 Materia(s):Laboral Tesis: 2a./J. 36/2003 Página: 201

*ayuntamiento del municipio de Chiautempan, Tlaxcala, no así el de Coordinadora administrativa de la Secretaría del municipio de Chiautempan, Tlaxcala, auxiliar jurídico y encargada de la dirección jurídica de la persona moral demandada, por lo que no debe considerarse los cargos antes señalados en virtud de que como lo señaló mi poderdante en el hecho número uno del cargo desempeñado fue única y exclusivamente dentro de la dirección de cultura de la demandada moral...”*

No obstante que de lo anterior se evidencia la **confesión expresa** de la actora en el sentido de que **se desempeñó como “auxiliar administrativo adscrita a la dirección de cultura”** debe decirse que, esto no es suficiente para determinar que si se desempeñó como servidora pública de confianza o de base; ya que para dilucidar tal hecho, es menester atender en primer momento a la naturaleza de sus funciones desempeñadas. Resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia,

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o

realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo”<sup>10</sup>

Ahora bien, la premisa recién expuesta no puede ser interpretada sin antes atender al contenido de los **CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO** exhibidos por la parte actora, mismos que obran a fojas que van de la 120 a la 149 de autos, y de los cuales, se advierte en su cláusula primera que la actora fue contratada inicialmente para desempeñar diversos puestos tales como: “subdirectora E”, “subdirectora de cultura” y “subdirectora de oportunidades”, sin embargo, dicha circunstancia, no es suficiente para determinar que la actora se desempeñó como servidora pública de confianza, pues como se ha dicho, tal circunstancia depende de las funciones realizadas por la servidora pública, aunado a que el contrato individual de trabajo no resulta ser la prueba idónea para determinar el puesto de trabajo, puesto que puede suscitarse el hecho de que el trabajador sea contratado inicialmente para desempeñar cierta función y con posterioridad realice funciones diversas. Robustece lo anterior, la siguiente Tesis Aislada de rubro y texto:

**“CATEGORÍA, PLAZA O PUESTO. EL CONTRATO DE TRABAJO NO SIEMPRE ES IDÓNEO PARA COMPROBARLA.** El consenso individual de trabajo sólo evidencia la categoría con que fue contratado el demandante, mas no siempre resulta idóneo para demostrar con la que se ha venido laborando, ya que en aquél únicamente se convienen las condiciones en que en un principio debían llevarse a cabo los servicios, por lo que si existe controversia al respecto la carga probatoria corresponde al patrón.”<sup>11</sup>

Tampoco puede soslayarse, la prueba documental ofrecida por la parte actora consistente en el oficio de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, el cual es visible a fojas 114 de los autos que integran el presente sumario laboral, **suscrito y signado por la licenciada -----** en su carácter de Directora de Cultura Municipal; documental de la que se aprecia en su margen superior izquierdo el nombre de la actora, seguido de la leyenda:

<sup>10</sup> Novena Época, Registro: 175735, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 36/2006, Página:10.

<sup>11</sup> Novena Época Registro: 197564 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Octubre de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: I.5o.T.117 L Página: 729

“AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN DE CULTURA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN”. La prueba documental recién aludida, **robustece el hecho de que la actora se desempeñó como auxiliar administrativo**, pues el oficio en mención fue suscrito por **la persona a la que**, según lo manifestado por la actora, **se encontraba subordinada**; hechos que no fue controvertido por el ayuntamiento enjuiciado.

Finalmente, no puede pasar inadvertido que la falta de contestación a la demanda por parte del ayuntamiento demandado genera que los hechos expuestos por la parte actora se tengan como confesados, de los cuales, adquiere relevancia lo manifestado en el punto número uno de hechos, a través del cual, la actora manifestó haberse desempeñado como auxiliar administrativo en la dirección de cultura del ayuntamiento enjuiciado.

Los párrafos expuestos hasta el momento, nos permiten concluir que la actora del presente juicio se desempeñó como auxiliar administrativo adscrita a la dirección de cultura del ayuntamiento enjuiciado, realizando las funciones inherentes a dicho cargo, es decir, todas aquellas que fueran tendentes a brindar el apoyo administrativo en el área que se encontraba adscrita.

Por lo que una vez precisado lo anterior se entra al análisis de lo previsto por los artículos 1 y 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que establecen:

**“ARTICULO 1.-** Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago. Quedan

exceptuados de la aplicación de esta ley, los servidores públicos que lo sean por elección popular, y los de confianza, así como los servidores públicos de las empresas paraestatales, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y el personal que integran los cuerpos de seguridad municipal, Estatal y de la policía ministerial.”

**“ARTICULO 5.-** Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditora, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que a continuación se especifican de manera enunciativa más no limitativa: ...IV.- En los Municipios. El Secretario del Ayuntamiento, secretarios particulares, el Tesorero, el Director de Obras Públicas, el Oficial Mayor, los directores, subdirectores, jefes de Departamento, inspectores, contralores, agentes auxiliares del Ministerio Público, Juez Municipal, contadores y cajeros, oficiales del registro civil, el chofer del Presidente Municipal y asesores al servicio de la administración pública municipal.

De una interpretación concatenada de los artículos en cita se desprende que; **1).-** se exceptúan de la aplicación de esta ley a los trabajadores de confianza. **2).-** se consideran trabajadores de confianza en los municipios a quienes realicen actividades de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, asesorías, manejo de fondos, valores y actos de orden confidencial entre otras, así como aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

Luego, resulta claro que, el Legislador Local, en el artículo 4 del ordenamiento legal al que se ha hecho referencia, de manera puntual, clasifico a los servidores públicos en tres clases: de base, de confianza e interinos; asimismo, en el diverso consecutivo, estableció las funciones que, dada su naturaleza, debían ser consideradas de confianza, de la misma forma, en las cuatro fracciones que

contiene dicho artículo, de manera enunciativa enlisto los puesto que dentro de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como, en los Municipios serán considerados de confianza.

En congruencia con lo expuesto, a fin de dilucidar la naturaleza de las funciones desempeñadas por la actora, es necesaria que las mismas sean contrastadas con las enunciadas por el Legislador Local dentro del artículo número 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Como se mencionó en párrafos anteriores, la hoy actora, desempeñó para el ente público enjuiciado las funciones inherentes al puesto de “*auxiliar administrativo*”, estando subordinadas a las órdenes de -----, por tanto, puede entenderse que, la función principal desarrollada por la actora fue la de brindar el apoyo administrativo en la Dirección de Cultura Municipal; las cuales por ningún motivo, llevan implícito que la actora en mención, realizara funciones de: dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos; o, actos de orden confidencial, situación que administrada con el contenido de la fracción IV del artículo 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, pone en evidencia que el puesto de auxiliar administrativo, no se encuentra enunciado como de confianza,; por tal motivo, conforme a los artículos 1, 5 y 6 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, **SE ESTABLECE COMO VERDAD LEGAL QUE LA ACTORA NO DESEMPEÑÓ FUNCIONES DE LAS CONSIDERADAS COMO DE CONFIANZA, POR TANTO, SI GOZA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.**

**CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** El análisis recién expuesto y la falta de contestación por parte del Municipio de Chiautempan Tlaxcala y/o H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, nos permite establecer como **HECHOS CIERTOS**, los siguientes: **1.** Que entre la actora ----- y el Municipio de Chiautempan Tlaxcala y/o H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, existió de relación de trabajo. **2.** Que la actora mencionada ingresó a laborar a favor del Ayuntamiento demandado el quince de enero de dos mil ocho. **3.** El puesto desempeñado por ----- para el ayuntamiento demandado fue el de Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección de Cultura Municipal, realizando las funciones inherentes a dicho cargo. **4.** Que la

actora no desempeñó funciones de las catalogadas como de confianza, por tanto, goza de estabilidad en el empleo. 5. El horario desempeñado por la actora en cita fue el comprendido de las nueve a las quince horas y de las dieciocho a las veinte horas, esto, de lunes a viernes de cada semana. 6. El último salario quincenal percibido por ----- fue de \$2,606.10 (dos mil seiscientos seis pesos 10/100 M.N), es decir, un salario diario de \$173.74 (ciento setenta y tres pesos 74/100 M.N); y, 7. Que el veintiocho de agosto de dos mil nueve, la actora fue despedida injustificadamente de su trabajo en los términos y formas narrados en el punto número seis de los hechos de la demanda; conclusiones que se obtienen de la confesión ficta generada con motivo de la falta de contestación a la demanda por parte del Municipio de Chiautempan Tlaxcala y/o H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala. Sirven de apoyo las siguientes Tesis Aisladas, de rubro y texto:

**“DEMANDA NO CONTESTADA, CONFESION FICTA.-** Si una persona no contesta la demanda formulada en su contra con ello origina que se tenga por admitidos los hechos de esa demanda, salvo prueba en contrario; y esta omisión procede equipararla con una confesión ficta”<sup>12</sup>

**“CONFESION FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO DE LA.-** La confesión ficta para que alcance su pleno valor probatorio es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados, para que tenga valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben de estar referidos a hechos propios del absolvente y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa”<sup>13</sup>

**QUINTO. PROCEDENCIA DE LA PRESTACIÓN PRINCIPAL IMPETRADA POR -----.** De lo expuesto se concluye que ha quedado demostrado en este expediente entre otras circunstancias que el demandado, despidió injustificadamente de su trabajo a la actora, asimismo, que la actora goza del derecho de estabilidad en el empleo, por tanto, resulta procedente la acción de despido injustificado ejercitada en éste juicio, en consecuencia **SE CONDENA AL DEMANDADO MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN TLAXCALA Y/O H.**

<sup>12</sup> Tesis: 411, visible en la página 15, Quinta parte, Volumen LXXXVII, Sexta Época, Cuarta Sala.

<sup>13</sup> Tesis 359, Quinta Parte, Volumen 68, Séptima Época, Cuarta Sala.

**AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA, A INDEMNIZAR A LA ACTORA -----** con el importe de noventa días de su último salario diario (\$173.74 ciento setenta y tres pesos 74/100 M.N) resultando la suma de **\$25,538.40 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N).**

Por lo que se refiere a **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS** procede condenar a la demandada a su pago a partir del día en que la actora fue despedida injustificadamente (veintiocho de agosto de dos mil nueve), hasta este momento en que se realiza la cuantificación de este proyecto laudo (veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve), resultando tres mil doscientos ocho días los cuales multiplicados por el último salario diario que percibió la actora (\$173.74 ciento setenta y tres pesos 74/100 M.N), nos da como resultado el importe de **\$557,357.92 (QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 92/100 M.N)**, más los que se sigan generando hasta la cumplimentación del laudo.

**SEXTO. ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS RECLAMADAS POR LA ACTORA.** Una vez analizada la acción principal de despido injustificado que ejercitó el actor y las prestaciones principales, se procede al análisis de la procedencia o improcedencia de las prestaciones secundarias que reclaman en su escrito de demanda. Por cuanto hace al pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO POR TODO EL TIEMPO LABORADO** que reclama la actora; debe decirse, que los servidores públicos después de haber laborado seis meses ininterrumpidos tienen derecho al goce de vacaciones y prima vacacional al sesenta por ciento, lo anterior de conformidad con los artículos 29 y 32 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos y sus Municipios del Estado de Tlaxcala;

**“ARTÍCULO 29.** Los servidores públicos que cuenten por lo menos con “seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de “vacaciones, de conformidad con las necesidades y disposiciones que emitan “los poderes y Municipio respectivo y podrán programarse en forma escalonada.

**“ARTÍCULO 32.** Los servidores públicos tendrán derecho a percibir una “prima vacacional, equivalente al sesenta por ciento sobre los sueldos que le “correspondan, durante el periodo de vacaciones.

En este sentido y toda vez que no existe agregado en autos elemento alguno aportado por la entidad pública demandada, que acredite que el ayuntamiento demandado haya pagado a la servidora pública estos conceptos, se establece la presunción de que a la actora no le fueron pagadas estas prestaciones durante el período que señala en su escrito inicial de demanda, por lo que se **CONDENA AL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN TLAXCALA Y/O H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA, A PAGAR A ----- LAS PRESTACIONES CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO POR TODO EL TIEMPO LABORADO**, en los términos que enseguida se detallan.

Atendiendo al artículo 30 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual establece que el servidor público gozará de al menos dos periodos vacacionales anuales de quince días cada uno, y toda vez que la actora laboró para el ayuntamiento enjuiciado un año, siete meses y trece días, le corresponde el equivalente a cuarenta y ocho días los cuales multiplicados por el salario diario (\$173.74 ciento setenta y tres pesos 74/100 M.N), arroja la cantidad de **\$13,620.48 (trece mil seiscientos veinte pesos 48/100 M.N)**, concerniente al concepto de **VACACIONES**.

Por cuanto hace al pago de la **PRIMA VACACIONAL**, por todo el tiempo laborado, misma que consiste en el pago del 60% sobre el sueldo que le corresponda durante los periodos vacacionales, nos da como resultado la suma total de **\$8,172.29 (ocho mil ciento setenta y dos pesos 29/100 M.N)**.

Por el pago de **AGUINALDO** correspondiente a todo el tiempo laborado, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, le corresponde sesenta y cuatro días, los cuales multiplicados

por el salario diario (\$173.74 ciento setenta y tres pesos 74/100 M.N), arroja el importe total de **\$18,160.64 (dieciocho mil ciento sesenta pesos 64/100 M.N).**

Ahora bien, respecto al reclamo efectuado consistente en el pago de las **HORAS EXTRAS**, debe precisarse que, el presente análisis debe concretarse al estudio de las siguientes circunstancias: 1. La naturaleza humana de los actores para desempeñar las labores en la jornada que señalan. 2. El número de horas y el periodo en el que se prolongó la jornada de labores; y, 3. Analizar si el común de los individuos puede laborar la jornada de labores aducida por el servidor público, salvaguardando el tiempo suficiente y necesario para descansar y reponer energías. Los elementos de análisis antes enumerados, encuentran sustento en la Jurisprudencia que en su rubro y texto señala lo siguiente:

**“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.** Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia”<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> 2a./J. 7/2006, novena época, registro: 175923 Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006 Página: 708; misma

En congruencia con lo inserto, debe decirse que, tal y como se ha establecido, ----- desempeñó las actividades inherentes al cargo de Auxiliar Administrativo, durante una jornada comprendida de las 9:00 a las 15:00 horas y de las 18:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes de cada semana; iniciando su tiempo de descanso a partir de las 15:01 hasta las a las 17:59, y de las 20:01 a las 8:59 del día siguiente; siendo un total de dieciséis horas para descansar y reponer sus energías diariamente, aunado a que gozaba de la totalidad de los días sábados y domingos para descansar. Los elementos antes obtenidos, nos permite colegir que, la jornada laborada por -----, resulta ser verosímil, puesto que, salvo casos específicos, los individuos en general, pueden laborar una jornada de labores de nueve horas diarias, si los mismos, cuenta con quince horas para descansar y reponer sus energías, puesto que, es evidente que, la jornada de labores no transgrede las necesidades humanas antes referidas, aunado a que, la hoy actora, disponía de la totalidad del día sábado y domingo para satisfacer sus necesidades primordiales, como son descansar, comer, esparcimiento, reponer sus energías y todas aquellas que resultan esenciales a todo ser humano, circunstancias que reafirman la verosimilitud de la jornada de trabajo.

Acorde al análisis antes efectuado, al no existir en autos algún medio de convicción ofertado por la entidad pública enjuiciada, mediante el cual pueda acreditar el pago de las horas extras laboradas por -----, lo procedente **ES CONDENAR Y SE CONDENA AL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN TLAXCALA Y/O H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA, A PAGAR A LA ACTORA ----- LAS HORAS EXTRAS LABORADAS DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURÒ LA RELACION DE TRABAJO**, en los términos que enseguida se precisan:

En primer término, resulta conveniente ilustrar el presente considerando con lo establecido por los artículos 15 y 16 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 15.-** La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna de seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos”

**“ARTÍCULO 16.-** Será considerada jornada diurna; la comprendida entre las seis y las veintiuna horas. Nocturna, la comprendida entre las veintiuna horas a las seis horas. Jornada mixta, aquella que comprenda periodos de ambas jornadas, siempre y cuando no exceda el periodo nocturno de tres horas y media, si comprende más se tomará como jornada nocturna”

De los numerales transcritos en relación con la jornada de labores que desempeñó ----- a favor de la entidad pública demandada, se establece que la misma laboró para la entidad pública enjuiciada una hora extra diaria que se traducen en cinco horas extras a la semana, entendiéndose que en atención al salario diario percibido por la actora, la misma percibió una remuneración económica equivalente a la cantidad de **\$24.82 (veinticuatro pesos 82/100 M.N), por hora**, misma que multiplicada por las 5 horas extras laboradas a la semana resulta el importe de **\$124.10 (ciento veinticuatro pesos 10/100 M.N)**, cantidad que multiplicada por todo el tiempo que duro la relación de trabajo , nos arroja la cantidad de **\$10, 176.20 (diez mil ciento setenta y seis pesos 20/100 M.N)**. Por lo consiguiente **ES DE CONDENARSE Y SE CONDENA AL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN TLAXCALA Y/O H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA, A PAGAR A LA ACTORA ----- LA SUMA DE \$10,176.20 (DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N) POR CONCEPTO DE HORAS EXTRAS. CANTIDAD CALCULADA SALVO ERROR U OMISIÓN DE CARÁCTER ARITMÉTICO.**

En otro orden de ideas, por lo que respecta a las prestaciones consistentes en **BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, CANASTA BASICA, DIA DEL EMPLEADO MUNICIPAL Y DIA DE CUMPLEAÑOS**. Debe decirse que, de un análisis integral a lo impetrado por la accionante, es evidente que la misma basa su reclamo en un convenio colectivo, en consecuencia, se establece que, las prestaciones antes mencionadas son de carácter extralegal o contractual, pues al no encontrarse contempladas en las legislación laboral ordinaria (Ley Federal del Trabajo y/o Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios), es innegable que a las mismas sean consideradas como tales. Ahora bien, una vez definida el origen de lo reclamado por la actora, es evidente que,

dicha naturaleza influye directamente en la distribución de la carga probatoria, puesto que, por regla general, tratándose de prestaciones de carácter extralegal, corresponde a la parte actora acreditar no solo la existencia de las mismas, sino, de la misma forma, deberá quedar demostrado en los autos, los términos en que estas fueron pactadas, esto, sin soslayar que, en el presente juicio el Municipio de Chiautempan Tlaxcala y/o H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala no dio contestación al escrito inicial, teniendo como consecuencia que, se tuvieran por aceptados los hechos expuestos en la demanda, presunción legal que, resulta insuficiente para determinar la procedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 146 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, las resoluciones que emita este Tribunal del Trabajo, deberán proveerse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando las pruebas en conciencia y en atención a los principios de exhaustividad y congruencia. En ese sentido, independientemente de que el ente público demandado no antepuso excepción alguna al reclamo que se analiza, en las líneas siguientes se analizará la procedencia de las prestaciones mencionadas al inicio del presente párrafo. Robustece y orienta el criterio expuesto, la siguiente Jurisprudencia y Tesis Aislada, de rubro y texto:

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo

ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.”<sup>15</sup>

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS.** La circunstancia de que el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo disponga que cuando el demandado no comparezca a la etapa de demanda y excepciones se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, no significa que se tengan por admitidas en su integridad las prestaciones reclamadas, y mucho menos que el actor se libere de la carga probatoria para acreditar la procedencia de una prestación de carácter extralegal, pues la sanción que establece dicho precepto legal genera una presunción insuficiente, en el caso de prestaciones extralegales, y por lo mismo debe estar robustecida con otros medios probatorios para justificar con toda eficacia la procedencia del reclamo extralegal; de tal suerte que el reclamante debe ofrecer medio de convicción a efecto de demostrar su derecho a obtener esa prestación”<sup>16</sup>

Siguiendo el orden de ideas establecido, por lo que respecta a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio sin número, dirigido a la actora, fechado el veintiocho de agosto de dos mil nueve, suscrito y firmado por la licenciada -----, prueba documental que obra a fojas 114 de los presentes autos, misma que, no fue objetada por el Ayuntamiento enjuiciado, y de la cual no se obtiene algún elemento que beneficie los intereses de la parte actora.

<sup>15</sup> Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página: 3006

<sup>16</sup> Época: Novena Época Registro: 178169 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Junio de 2005 Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T.126 L Página: 832

Asimismo, -----, ofreció como medio de convicción la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, siendo importante señalar que, la misma consiste en la valoración que realice la autoridad del conocimiento de todas y cada una de las constancias que integran el sumario laboral formado con motivo del conflicto laboral. En ese tenor, debe puntualizarse que, en los autos que conforman el presente sumario laboral, no se evidencia constancia alguna a través de la cual la actora pueda cumplir con la carga procesal de demostrar la existencia de las prestaciones que reclama.

Finalmente, por cuanto hace a **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, debe decirse que, por cuanto hace a la primera, la misma, consiste en el análisis de la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, y por cuanto hace a la segunda, deriva de las mismas pruebas que obran en autos, partiendo de esta premisa, se colige que el medio de convicción en análisis al igual que los enunciados, no benefician los intereses de la actora.

Ahora, como es evidente, -----, a través de los medios de convicción que ofertó, no cumplió con el débito procesal de acreditar la existencia y los términos de pactación de las prestaciones extralegales que reclama, sin embargo, no puede pasar inadvertido para este Tribunal, lo expresado por la actora en su escrito inicial de demanda, en específico en su capítulo de prestaciones, manifestaciones que, para su debida valoración y estudio, enseguida se transcriben.

*“...VIII. EL PAGO DE BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD.- Prestación que de mando al equivalente a trece días de salario por cada año laborado, durante todo el tiempo que duró la relación laboral y todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio hasta su definitiva conclusión, tal y como lo establece el Convenio Colectivo de Trabajo 23/2006 signado entre la persona moral hoy demandada y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados “7 de mayo”, aplicables para el año dos mil seis, cuyo número de expediente es CCT 23/2006 o de acuerdo a lo dispuesto en el convenio que resulte ser el registrado y el aplicable. IX. EL PAGO DE CANASTA BASICA.- Prestación que de mando al equivalente a trece días de salario por cada año laborado, durante todo el tiempo que duró la relación laboral y todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio hasta su definitiva conclusión, tal y como lo establece el Convenio Colectivo de Trabajo 23/2006 signado entre la persona moral hoy demandada y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados “7 de mayo”, aplicables para el año dos mil seis, cuyo número de expediente es CCT 23/2006 o de acuerdo a lo dispuesto*

*en el convenio que resulte ser el registrado y el aplicable. X.EL PAGO DEL DÍA DEL EMPLEADO MUNICIPAL. Prestación que de mando al equivalente a trece días de salario por cada año laborado, durante todo el tiempo que duró la relación laboral y todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio hasta su definitiva conclusión, tal y como lo establece el Convenio Colectivo de Trabajo 23/2006 firmado entre la persona moral hoy demandada y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados "7 de mayo", aplicables para el año dos mil seis, cuyo número de expediente es CCT 23/2006 o de acuerdo a lo dispuesto en el convenio que resulte ser el registrado y el aplicable. XI. El pago del día de cumpleaños. Prestación que de mando al equivalente a trece días de salario por cada año laborado, durante todo el tiempo que duró la relación laboral y todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio hasta su definitiva conclusión, tal y como lo establece el Convenio Colectivo de Trabajo 23/2006 firmado entre la persona moral hoy demandada y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados "7 de mayo", aplicables para el año dos mil seis, cuyo número de expediente es CCT 23/2006 o de acuerdo a lo dispuesto en el convenio que resulte ser el registrado y el aplicable..."*

De lo citado, se aprecia que, ----- señaló el número de convenio colectivo de trabajo en el cual, según su dicho se encuentran contempladas las prerrogativas que reclama, sin embargo, no precisa las cláusulas en las cuales se encuentran contempladas dichas prestaciones, situación que no beneficia los intereses de la parte actora, toda vez que, le hecho de que la misma señale el número de convenio colectivo, resulta insuficiente para que cumpla con el débito procesal de acreditar la existencia y los términos de pactación de las prestaciones extralegales que reclama, esto, sin soslayar que, es obligación de este Tribunal, pronunciarse sobre la procedencia de las pretensiones planteadas por la parte actora, sin embargo, tratándose de prerrogativas extralegales, es menester que el reclamante señale con precisión la cláusula o el artículo en el cual se encuentran contempladas. Asimismo, no pasa inadvertido que, si bien es cierto, esta Autoridad Laboral cuenta con la facultad de ordenar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, no menos cierto es que, dicha facultad se encuentra supeditada a los elementos de prueba que fueron ofertados por las partes, siendo que el caso que nos ocupa, ----- no ofertó ningún medio de convicción con el cual pueda acreditar la procedencia de las prestaciones extralegales reclamadas, hecho que impide a este Tribunal Burocrático de suplir tal deficiencia. Sirven de apoyo al argumento expuesto, la Jurisprudencia y Tesis Aislada que enseguida se insertan.

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO ES  
INDISPENSABLE QUE EL TRABAJADOR  
PRECISE SU FUNDAMENTO ESPECÍFICO**

**DURANTE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS SI LO HIZO EN SU ESCRITO DE DEMANDA.** Si durante el periodo de ofrecimiento de pruebas el actor exhibe copia del contrato colectivo de trabajo o el reglamento que contiene la cláusula o el artículo que contempla la prestación extralegal que reclama, sin hacer referencia al fundamento específico, pero se advierte que sí lo hizo al presentar su demanda inicial, la Junta de Conciliación y Arbitraje está obligada a pronunciarse sobre la procedencia de aquélla, ya que al haberse señalado en el escrito de demanda la cláusula o el artículo en concreto, no es indispensable que el trabajador lo precise nuevamente, toda vez que lo introdujo como parte de la litis a resolver y, por ende, la autoridad laboral no puede declarar improcedente el estudio relativo a esa prestación, porque de hacerlo, contravendría el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, al dejar de pronunciarse sobre lo planteado oportunamente por el actor.”<sup>17</sup>

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO EXIME A LA PARTE TRABAJADORA DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PARA DEMOSTRAR PRESTACIONES EXTRALEGALES.**

Si bien de conformidad con el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo las Juntas están facultadas para dictar providencias para mejor proveer cuando exista duda sobre algún aspecto cuestionado por las partes, lo cierto es que esa facultad se encuentra sujeta a aquellos elementos de prueba que hayan sido ofrecidos por ellas, y cuya exhibición no se haya realizado por causas diversas; sin embargo, tratándose de prestaciones extralegales, quien alega su otorgamiento debe acreditar su procedencia, de ahí que si el trabajador reclama su pago tiene la obligación de exhibir los elementos de prueba tendentes a demostrar sus afirmaciones, pues la suplencia de la queja y facultad antes precisada no estriba en eximir a la parte trabajadora de demostrar sus aseveraciones cuando ello dependa de los elementos de prueba que debe aportar; además, no existe precepto alguno que obligue a la autoridad laboral a proceder en ese sentido.”<sup>18</sup>

En congruencia con el estudio realizado, toda vez que -----  
----- no cumplió con el débito procesal de acreditar la existencia de las  
prestaciones extralegales que reclama, lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE**

<sup>17</sup> Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página: 3006

<sup>18</sup> Época: Novena Época Registro: 181841 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Marzo de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: XX.2o.15 L Página: 1627

**AL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN TLAXCALA Y/O H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA DE PAGAR A LA ACTORA LAS PRESTACIONES CONSISTENTES EN BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, CANASTA BASICA, DIA DEL EMPLEADO MUNICIPAL Y DIA DE CUMPLEAÑOS**

Finalmente, por cuanto hace a la prestación denominada por la actora como el **“RECONOCIMIENTO COMO TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO TODO LO QUE DURE EL PRESENTE JUICIO HASTA SU TOTAL Y DEFINITIVA CONCLUSIÓN”** (sic), es importante señalar que, la misma resulta ser improcedente, toda vez que, como se determinó en el considerando quinto de la presente resolución con fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, se dio por terminada la relación laboral entablada entre ----- y el Municipio de Chiautempán Tlaxcala y/o H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautempán, Tlaxcala, con motivo del despido injustificado que sufrió la nombrada en primer término, situación por la cual, resulta evidente que, no es posible computar como tiempo laborado, el lapso que duró el presente conflicto laboral, toda vez que, la prestación principal ejercitada por la actora (indemnización constitucional), tiene por objeto, dar por terminado el vínculo laboral, prestación que fue declarada procedente, en consecuencia, es de absolver y **SE ABSUELVE AL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN TLAXCALA Y/O H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA DEL RECONOCIMIENTO COMO TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO TODO LO QUE DURE EL PRESENTE JUICIO HASTA SU TOTAL Y DEFINITIVA CONCLUSIÓN.**

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en los artículos 28, 29, 30, 146, 150, 151 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 784, fracción III, 841, 842 y 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, es de resolverse y se.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Se deja insubsistente el Laudo de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por -----, contra el **MUNICIPIO DE**

**CHIAUTEMPAN TLAXCALA Y/O H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.**

**TERCERO.** La parte actora acreditó su acción, en tanto el **MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN TLAXCALA Y/O H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA**, no opuse excepciones ni defensas, resultando responsable de la relación laboral.

**CUARTO.** Se **CONDENA** al **MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN TLAXCALA Y/O H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA** a **INDEMNIZAR** a la actora -----, así como a pagar a la misma los **SALARIOS CAÍDOS**, esto, en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** del presente Laudo.

**QUINTO.** Se **CONDENA** al **MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN TLAXCALA Y/O H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA** a pagar a la actora ----- las prestaciones consistentes en: **AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y HORAS EXTRAS**, esto, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** del presente Laudo.

**SEXTO.** Se **ABSUELVE** al **MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN TLAXCALA Y/O H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA** de pagar a ----- las prestaciones consistentes en **BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, CANASTA BASICA, DIA DEL EMPLEADO MUNICIPAL, DIA DE CUMPLEAÑOS Y EL RECONOCIMIENTO COMO TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO TODO LO QUE DURE EL PRESENTE JUICIO HASTA SU TOTAL Y DEFINITIVA CONCLUSIÓN.** Lo anterior en términos del considerando **SEXTO** del presente Laudo.

**SÉPTIMO.** Una vez que este Laudo cause ejecutoria, se le concede el término de setenta y dos horas al **MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN TLAXCALA Y/O H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA**, para el

cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo, las cuales ascienden a la cantidad total de **\$607,487.53 (SEISCIENTOS SIETE MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 53/100 M.N).**

**OCTAVO. NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES** en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y, en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido. Así lo acordaron y firman por unanimidad Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe. **DOY FE**-----

**MIGUEL ÀNGEL TLAPOLE HERNÁNDEZ**

Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

**JOVITA PÉREZ GALINDO**

Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos

**JAVIER RIVERA LIMA**

Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos.

**MONSERRATH CUELLAR RAMOS**

Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

JEPA/\*ACTUARIO